

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9
Fuera de la capital..	2 50	7 50	15

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 14. CORREOS.

En el pliego de condiciones inserto en el *Boletín* del día 30 de Abril próximo pasado, para la subasta de conduccion de la correspondencia desde la Estacion del Ferro-carril de Sigüenza á Teruel, se ha puesto equivocadamente en su base 13.^a que el depósito será de 218 pesetas 30 céntimos en vez de 2.183 que es lo que corresponde á las 21.830 pesetas anuales, tipo máximo para el remate.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Correos, he acordado publicar en el presente *Boletín* la rectificacion del enunciado depósito, para conocimiento de los que pretendan interesarse en la licitacion.

Guadalajara 13 de Mayo de 1873.

El Gobernador, Antonio Altadill.

Núm. 15.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Ha llamado la atencion de este Gobierno, los frecuentes abusos y atentados que se cometen en los montes públicos, y resuelto como me hallo, á que por todos mis administrados se respete la ley y acaten las disposiciones vigentes del ramo; encargo á los señores Alcaldes de esta pro-

vincia y al distrito forestal, ejerzan sobre aquellos la mas exquisita vigilancia, instruyendo los oportunos expedientes de denuncia contra los dañadores, a fin de que por mi Autoridad pueda aplicarse, aunque me sea sensible, todo el rigor de las ordenanzas generales de montes.

Siendo los Municipios centros esenciales de proteccion para los terrenos comunales, y los llamados en primer término a procurar la conservacion y fomento en sus respectivas jurisdicciones, de la rica zona de montes con que cuenta la provincia, á dichas Corporaciones exigire la responsabilidad en que incurran, si por parcialidad ó desidia en el cumplimiento de mis órdenes, no evitan tan punibles hechos.

Guadalajara 10 de Mayo de 1873.

El Gobernador, Antonio Altadill.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Acta de la sesion celebrada por la Excelentisima Diputacion provincial, el día 6 de Abril de 1873.

Se abrió la sesion á las once y media, por el Sr. D. Roman Morencos, asistiendo los Sres. Diputados D. Raimundo Ortega, D. Roman Alcalde, don José María Arribas, D. Sinforoso Pliego, D. Gregorio García Martínez, don Manuel María Valles, D. Emilio Hermosilla, D. Francisco Perez Ascárraga, D. Isidoro Ruiz, D. Manuel Gonzalez, D. Antonio Celada, D. Alfonso Alcobendas, D. Lope Roman y Cárdenas, D. Ildefonso Fernandez Heredia, don Antonio Alique, D. Cirilo Lopez y don José Gamboa y Calvo.

El Sr. Presidente manifestó á los Sres. Diputados, que en atencion á la hora avanzada en que anoche terminó la sesion, y á la mucha extension del acta, no era posible dar lectura de la minuta en este momento, pero que se verificaria al leerse la de hoy, quedando enterada y conforme la Diputacion.

Acto continuo se entró en la orden del dia, abriéndose discusion sobre el punto referente á la forma en que ha de proveerse la plaza vacante de Médico de los Establecimientos de Beneficencia.

El Sr. Gonzalez usó de la palabra demostrando la conveniencia de que el Profesor facultativo que se eligiese, además de poseer el competente Diploma de Médico-Cirujano llevase por lo menos 12 años de práctica para garantizar cumplidamente el servicio facultativo de la Beneficencia, extendiéndose en varios razonamientos encaminados á llevar al ánimo de la Corporacion, el convencimiento de sus consideraciones.

Los Sres. García Martínez, Valles y Arribas, terciaron en el debate, que recayó sobre el número de años de práctica señalado por el Sr. Gonzalez, cuyo requisito, á juicio de dichos señores podia reemplazarse con la justificacion de otros méritos y servicios profesionales. —Iniciando además el extremo de si el nombramiento habia de hacerlo interinamente la Comision provincial ó dejarse á la Diputacion, opinando porque esta le hiciese.

Los Sres. Lopez y Gonzalez, tomaron parte en esta discusion, el primero ofreciendo llenar el servicio facultativo de ambas plazas en la Beneficencia, hasta que la Diputacion, en su caso, hiciese el nombramiento, y el segundo, ofreciéndose á su vez á suplir las funciones del Sr. Lopez y compartir con él los deberes profesionales de Beneficencia en los casos accidentales que fuere menester, y con la patriótica declaracion de que lo haria sin carácter alguno de interinidad ni de acto meritorio.

Terminada la discusion de este punto, la Excm. Diputacion decidió que la Comision provincial, anuncie la referida plaza en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia para proveerse por concurso, con la asignacion anual de 875 pesetas, dando un mes de término para la admision de solicitudes y debiendo poseer los candidatos el Diploma competente de Médico Cirujano, y acreditar documentalmente los méritos y servicios contraídos en el ejercicio de su profesion, reservándose la Diputacion hacer el nombramiento de dicho facultativo, toda vez que acepta con suma complacencia los estimables ofrecimientos de los Sres. Lopez y Gonzalez.

Se anunció por la mesa presidencial el segundo punto que seguia de los señalados en la orden del dia, siendo la

gestion de los Ayuntamientos de Heras y pueblos comarcanos, sobre construccion de un puente sobre el río Henares, que los ponga en comunicacion.

El Sr. Arribas, como de la Comision encargada de dar dictámen sobre este asunto, hizo presente que necesitando la importancia que el mismo entraña, consagrar un espacio de tiempo superior al de que la Comision ha podido disponer para formular su opinion, máxime cuando se tropieza con el insuperable obstáculo de la carencia de recursos, la Comision no tenia todavia el expediente en estado de presentarlo á discusion.

La Diputacion, hecha cargo de lo expuesto por el Sr. Arribas, decidió aplazar el despacho del referido asunto para otra reunion que celebre.

El Sr. Gonzalez, como de la Comision nombrada para proponer acerca del proyecto de establecimiento de una Imprenta por cuenta de la provincia, en la Casa de Beneficencia, expuso á su vez análogas razones á las que habia dado el Sr. Arribas sobre el asunto anterior para justificar los motivos de no tener el dictámen formulado, añadiendo que hallándose por otra parte tan próxima la época de contratar la impresion y circulacion del *Boletín oficial*, proponia que sin perjuicio de ocuparse la Corporacion del proyecto de Imprenta, decidiese que por esta vez se subastase dicho periódico oficial, adicionando al pliego de condiciones la de ser obligatorio para el contratista el educar á cuatro expósitos en su establecimiento.

La Diputacion estimó acordar, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Gonzalez.

Se dió cuenta de la comunicacion del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Dibujo, de la que resulta que cumplimentando lo dispuesto por este Cuerpo, y juzgando preferible el dibujo de figura por derivarse de él el de adorno en sus diversas fases, de tan gran aplicacion á las artes, habia decidido el Tribunal proponer como mas apto para desempeñar la clase de Dibujo, objeto de la oposicion, á D. José María Lopez.

La Diputacion en su vista, decidió nombrar por unanimidad al referido

examinando, para el desempeño de la expresada c.ase.

A continuacion se dió lectura por un Sr. Secretario, de la proposicion siguiente:

«La Diputacion felicita al Gobierno constituido, ofreciéndole su mas decidida cooperacion por la política de energia que ofrece seguir, considerándola como unico medio de garantizar el orden, justicia y libertad, bases de toda sociedad. —Palacio de la Diputacion de Guadalajara 6 de Abril de 1873. —Francisco Perez Ascárraga. —Emilio Hermosilla. —Cirilo Lopez. —Antonio Alique. —Manuel Gonzalez.»

El Sr. Ascárraga usó de la palabra para apoyar la proposicion, y dijo, que por razones que respetaba en la Comision provincial, no se habia ésta significado con el Gobierno constituido, y que ejerciendo Autoridad propia, tenia que estar en relacion con él, para la buera gestion y desarrollo de los intereses de la provincia.

El Sr. Garcia dijo que si la Comision no se habia significado con motivo del cambio político, era por no haber sido práctica en este Cuerpo el haberlo en ninguna ocasion, y por no haber creído tampoco deber tomar el nombre de toda la Corporacion sin su anuencia. —Y que en el hecho de haber continuado llenando sus funciones oficiales, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, habia demostrado su acatamiento, fidelidad y lealtad al Gobierno constituido.

El Sr. Ascárraga rectificó, manifestando que no habia sido su ánimo inferir la más mínima ofensa á los dignos y respetables miembros de la Comision provincial, pero que lo que sí creía, es que todos estan interesados en alentar al Gobierno en la política de energia que se propone seguir para consolidar el orden público, que es la base fundamental de todo progreso y bienestar moral y material, cuyo principio afecta, no solo á los intereses de la provincia, sino á los generales de la Nacion.

El Sr. Gonzalez declaró que dado el organismo del país, el cual nos exige relaciones armónicas entre el Gobierno central y las provincias, la de Guadalajara no responderia fielmente al llamamiento que el Gobierno ha hecho á todas las Entidades de la Nacion, si la Diputacion no se exhibiese franca y espontáneamente, pues no basta demostrarlo con actos particulares.

El Sr. Valles dijo que las atribuciones de este Cuerpo son esencialmente económico-administrativas, y están taxativamente consignadas en la Ley, y todo lo que tienda á salir de ellas, es rebasar los límites de aquellas atribuciones; sin embargo, por evitar perjuicios á los pueblos, y los disgustos consiguientes del apremio y demás que se indicó, por invitacion de los Sres. Gobernador y Jefe económico, suscribió con los compañeros residentes en la capital, una carta sobre el pago de contribuciones al Estado, no haciéndolo por ser obligatorio, y si por que creyó prestaba un servicio á su provincia.

El Sr. Garcia rectificó diciendo que no dando la Ley carácter político á estas Corporaciones, y cumpliendo fiel y lealmente los preceptos legales, no creía preciso que los individuos que la componen, hiciesen su profesion de fe política, identificada con los principios del Gobierno que existiera.

El Sr. Arribas analizó el objeto de la proposicion, bajo su verdadero punto de vista, que en su concepto era decoroso, legal y obligatorio, puesto que se contraía á ofrecer el concurso de la Diputacion, para consolidar el orden público, y bajo este concepto podian aceptarla todos los Diputados.

El Sr. Lopez resumió el debate y

dijo que respetaba los motivos del silencio de la Comision, puesto que se apoyaban en razones de práctica y de consideracion hacia los Sres. Diputados: pero que estimulaba á la Corporacion entera á que apoyase al Gobierno en el levantado propósito que le anima de garantizar el orden, ofreciéndole su concurso tan eficaz como las circunstancias lo hagan necesario, pues no basta se reconocimiento tácito y silencioso que se ha seguido, por más que se acaten y cumplan las leyes, sin una manifestacion que acredite la buena disposicion de ayudar al Poder ejecutivo en la realizacion de sus patrióticos y salvadores fines.

Preguntado por la presidencia si se tomaba en consideracion y se aprobaba la proposicion que se habia leído, la Diputacion decidió afirmativamente por unanimidad, disponiendo en su consecuencia que desde luego se trasmitiese al Gobierno por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se dió cuenta, con el expediente de su razon, de la determinacion del pueblo de Valbuena, de agregarse al de Cabanillas para su administracion municipal.

Abierta discusion,

El Sr. Celada usó de la palabra para apoyar la agregacion de Valbuena a Cabanillas examinando lo ampliamente los antecedentes y circunstancias del asunto, con el fin de demostrar la legalidad y justicia de que se sancione la voluntad de la inmensa mayoría de los vecinos de Valbuena, con la que están conformes los de Cabanillas.

Suscitóse un ligero debate con este motivo, que recayó sobre la cuestion de límites jurisdiccionales y otros puntos del expediente, terciando los señores Garcia, Arribas, Ortega y Ascárraga: disponiendo por fin la Diputacion que quedase este asunto sobre la mesa para enterarse plenamente de él los señores Diputados.

La Diputacion quedó enterada con satisfaccion, de la memoria en que se consignaban los resultados producidos hasta el dia en la Escuela Normal de Maestras de la provincia.

Seguidamente se ocupó de nuevo la Diputacion de la renuncia de los cargos de Vicepresidente y Vocal de la Comision provincial reiterada por el Sr. don Gregorio Garcia Martinez, por motivos de salud, competentemente acreditados, y de la renuncia del cargo de Vocal de la misma Comision, en que tambien insistió el Sr. D. Manuel Morencos, alegando consideraciones mas poderosas que las aducidas anteriormente.

La Diputacion, ante las reiteradas instancias de los interesados para que accediese á sus deseos, decidió aceptar las expresadas renunciaciones por mayoría de votos.

El Sr. Valles expresó su deseo de que se hiciese constar su voto negativo respecto á las renunciaciones de los señores Morencos y Garcia, por no creerlas admisibles, ni deberse tratar de nuevo de ellas, como se ha hecho.

El Sr. Garcia dió las gracias á los señores Diputados por haber deferido á sus reiterados deseos.

Acto seguido se anunció por la presidencia, que se iba á proceder al nombramiento de los dos Sres. Diputados para llenar las vacantes que resultan en la Comision provincial, por haber sido aceptadas las renunciaciones á los señores Garcia y Morencos (D. Manuel), suspendiéndose la sesion por cinco minutos con el objeto de ponerse de acuerdo los Sres. Diputados acerca de los referidos nombramientos.

Reanuda la sesion, se verificó la votacion por papeletas, dando el escrutinio el resultado siguiente:

Votos.	
D. Antonio Celada.....	12
D. Cirilo Lopez.....	12
J. José Gamboa.....	7
D. Sinfonso Pliego.....	3
D. Ezequiel de la Vega.,	1
D. Manuel Morencos.....	1

Tomaron parte en la votacion, 18.

En su consecuencia, fueron proclamados Vocales de la Comision provincial, los Sres. Diputados D. Antonio Celada y D. Cirilo Lopez.

Los Sres. Celada y Lopez expresaron en delicadas frases su profundo reconocimiento á la honrosa prueba de confianza que acababan de merecer, y ofrecieron corresponder á ella de la manera mas cumplida en el desempeño de los graves cargos que respectivamente les habian sido confiados.

El Sr. Presidente consultó á la Diputacion, si una vez que habia quedado cumplido el objeto legal de la convocatoria, se daba por terminadas sus sesiones del presente período ordinario, resolviendo la Corporacion afirmativamente.

Seguidamente se levantó la sesion. —Eran las cuatro y cuarto de la tarde. —El Presidente, Roman Morencos. — Los Diputados Secretarios, Emilio Hermosilla. — Manuel María Valles (habilitado). — El Jefe de la Secretaria, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 29 de Abril de 1873)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid la cátedra de *Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños*, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público, con arreglo al art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de la ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1873. — El Director general, Gonzalez. — Sr. Rector de la Universidad de.....

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de Santiago la cátedra de *Matéria farmacéutica animal y mineral*, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de

1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 47, de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrá aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Abril de 1873. — El Director general, Gonzalez.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1873)

Creada por orden del Gobierno de la República de fecha 11 del mes actual la cátedra especial de *Histología normal y patológica* en la Facultad de Medicina de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos propietarios precisamente de oposicion de Anatomía normal ó patológica que lo pretendan y reúnan méritos para ello, los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Rector de la Universidad de Madrid, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el reglamento vigente de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1873. — El Director general, José Fernando Gonzalez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estancadas.

La Direccion general de Rentas, en telegrama de 3 del actual, se sirve ordenarme la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, del siguiente anuncio:

«MINISTERIO DE HACIENDA. — DIRECCION GENERAL DE RENTAS. — Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases de las Fábricas de la Península.

1.º El dia 17 de Junio de 1873, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la enajenacion de la vena de tabacos de todas clases que se haya producido y produzca en las Fábricas de la Península desde 1.º de Enero del corriente año á fin de Diciembre de 1876, ó hasta igual fecha de 1881 si á los intereses de las partes contratantes conviniere la continuacion del servicio, con exstricta sujecion al presente pliego de condiciones.

2.º El precio mínimo á que la Hacienda

vende el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilogramos en limpio, sin distinción de Fábricas, es el de 87 y medio céntimos de peseta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentación para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.º Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condición 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposición.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribución, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposición suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado antes de presentarse la proposición.

Y 4.º Expresar en letra los precios por pesetas y céntimos de peseta sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposición consistirá en 3.000 pesetas que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminada que sea la recepción de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz por el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

7.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo mínimo que se señala en la condición 2.ª se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobación del Ministerio de Hacienda. En el caso de que la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 6.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le comunicue la adjudicación en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalización del contrato. En este caso ó en el de rescisión, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicación que la Dirección general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus tres copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El contratista no tendrá derecho á pedir disminución del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilio ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

10.º El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicación del servicio, y terminará en 31 de Diciembre de 1876; pero si antes de esta última fecha se desistiese el

tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que consideré necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

Si al finalizar el expresado período no se hubiere dictado ninguna de las medidas citadas, el contrato se considerará prorrogado hasta fin de Diciembre de 1881 con las mismas reservas expresadas en el párrafo anterior y con sujeción estricta á las demás condiciones que comprende este pliego, quedando obligada la Hacienda y el contratista á avisarse oficial y recíprocamente con la anticipación cuando menos de seis meses, en el caso de que el contrato haya de caducar en fin de Diciembre de 1876, sin cuyo aviso se entenderá desde luego prorrogado por los referidos cinco años.

11. La Hacienda pública podrá durante las épocas que comprende este contrato, y siempre que lo juzgue conveniente, celebrar subastas generales ó parciales para intentar la venta de la vena de todas las Fábricas á mayor tipo del que quede adjudicada, bien para su exportación al extranjero ó para su aplicación á cualquiera otra industria en que no haya de reducirse á ceniza, y se reserva asimismo la facultad de disponer de la parte que para la confección de nuevas manufacturas en las Fábricas pueda necesitarse, sin que en ninguno de estos casos tenga derecho el contratista á indemnización ni protesta alguna, así como tampoco á reclamar la diferencia del mayor precio á que se enajene la referida vena por virtud de dichas subastas.

12. El contratista extraerá la vena de las Fábricas semanal ó quincenalmente, previo aviso que á él ó á sus representantes les darán los Administradores Jefes de aquellos establecimientos. Dicha vena la recibirá el contratista desde el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operación, y de la del contratista los de saca, conducción, embalaje y demás que después de pesada se originen.

Las existencias de vena que hubiere en las Fábricas al dar principio este contrato, ya procedan de las labores ejecutadas desde 1.º de Enero próximo pasado, ya también de las respectivas á los meses de Julio á Diciembre del año anterior, si no ofrecieren resultado las subastas anunciadas para la venta de estas últimas, se extraerán por el contratista en el preciso término de 20 días, contados desde la fecha en que se le adjudique el servicio.

13. Si el contratista no verificase la extracción de la vena en los plazos marcados, satisfará el alquiler del almacén ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el día siguiente al en que venzan dichos plazos, y á razón de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniese conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslación de este artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condición anterior.

14. El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demás operaciones deberá presenciárselas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

15. El contratista recibirá la vena sin distinción ni separación de clases y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

16. El contratista pagará el impote de la vena el día siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallen situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razón las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme ni se le entregará más vena.

17. El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente después de haber sido extraído aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego se hayan enfriado.

Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista lo verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia con intervención y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos

de embalaje y conducción de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condición 12 se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el mediterráneo, exceptuándose también el de Lisboa, dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas, de la cantidad en que consista la extracción para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en este caso á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena con expresión del número de quintales métricos en el término prudencial que se designe en la guía. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase ó el contratista no presentase en dicho término la certificación de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fracción de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado común, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en vista del resultado del expediente.

Sólo se eximirá de esta responsabilidad el contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

18. Cuando el contratista deposite la vena en el almacén de su propiedad ó alquilados por su cuenta hasta que pueda verificarse su quema ó su exportación, se echará aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

19. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminación del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho, en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia.

Si el contratista no verificase en el término de quince días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuera igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella responsabilidad alguna.

21. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

22. El contratista acepta, sin reserva, ni modificación ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número... fecha... y en el Boletín oficial de... número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca en las Fábricas de la Península desde 1.º de Enero de 1873 á fin de Diciembre de 1876, ó hasta igual fecha de 1881, se comprometo á pagar por cada quintal métrico de dicho artículo, bajo las condiciones expresadas, el precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalajara 7 de Mayo de 1873.— El Jefe de la Administración.— P. I.— Julian R. Salvadores.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de maestro sastre de la Casa Inclusa de esta capital, dotada con la asignación de 750 pesetas anuales y obligaciones que impone el reglamento interior del Establecimiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Secretaría en el preciso término de ocho días, que terminarán el 17 del presente en que tendrá efecto su provision interina.

Guadalajara 9 de Mayo de 1873.— El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

CONTADURIA.

SUBASTA DEL BOLETIN OFICIAL.

Con el fin de que tenga la mayor publicidad el anuncio para la subasta de impresion y circulación del Boletín oficial, durante el año económico de 1873 á 1874 y llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en aquella, la Comisión provincial ha dispuesto que el remate del expresado servicio público se celebre el día 3 de Junio próximo, en vez del 17 del actual, fijado en el anuncio de 7 de Abril último.

Guadalajara 10 de Mayo de 1873 — El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

Terminando en 30 de Junio de este año el contrato para la impresion y circulación del Boletín oficial de esta provincia, la Excm. Diputación ha acordado que la subasta del expresado servicio para todo el año económico de 1873 á 1874, tenga lugar el día 3 de Junio próximo en el salón público de sesiones y ante la Comisión provincial, con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta y de conformidad á las prescripciones vigentes de la Ley y Reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Los que deseen interesarse en la mencionada subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arreglado al modelo que también se inserta y entregarán al Sr. Presidente en la primera media hora, ó sea desde las doce hasta las doce y media en punto de la mañana.

Al pliego cerrado han de acompañar los licitadores la carta de pago que justifique haber consignado como depósito en la Caja de la Administración económica de esta provincia, precisamente, la suma de 1.000 pesetas y los documentos que acrediten que los autores de las proposiciones poseen los elementos necesarios para este servicio.

Guadalajara 10 de Mayo de 1873.— El Vicepresidente de la Comisión provincial, Cirilo Lopez.

Pliego de condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia, durante el año económico de 1873 á 1874, que empezará en 1.º de Julio de 1873 y terminará en 30 de Junio del año próximo de 1874.

1.º Se publicará semanalmente tres números del Boletín oficial en los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio.

2.º La dimensión del Boletín y suplemento serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, veintiseis pulgadas de largo por diez y siete de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una.

del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3. El empresario del *Boletín* deberá remitir á cada uno de los 465 Alcaldes que acostumbran á recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deben llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario. Además de los ejemplares de pago, el empresario repartirá gratis los siguientes: uno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, otro al Gobernador de la provincia, treinta y uno para los Diputados provinciales, diez para la Secretaría de la Diputación provincial, cinco para los Diputados á Cortés, cuatro para los Senadores, uno á cada Diputación de las 48 de España, siete á la Secretaría del Gobierno, cuatro á la Sección de Fomento, y los que en una y otra necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que así se requiera, uno al Jefe de la Administración económica, otro para cada uno de los Jefes de Intervención y Caja, otro al Comisionado de Ventas, uno para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Ingeniero Jefe del distrito minero, otro para el Ingeniero Jefe del distrito forestal, uno para el Comandante Jefe de la Guardia civil de la provincia y otro para cada uno de los Jefes de las reservas del Ejército en esta provincia, uno para el Inspector de seguridad pública de Guadalajara, otro para el Subinspector de Sigüenza, otro para el de Brihuega, otro para el de Hiedelacena, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, otro para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para el Excelentísimo Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador militar de la provincia, dos para el Ilmo. Sr. Regente y Riscal de la Audiencia del Territorio, nueve para los Jueces de primera instancia de la provincia, uno para cada Juez municipal de la provincia, otro para el Excmo. señor Arzobispo de Toledo, otro para el señor Vicario general eclesiástico de Alcalá de Henares, dos para las Juntas provinciales de Estadística é instrucción pública, uno para la Administración Depositaria de Hacienda pública del partido de Sigüenza, otro para cada uno de los Establecimientos de Hospital civil y Casa de Expositos y otro para la Comisaría de Guerra de esta capital. Remitirá asimismo al Gobernador, en los cinco primeros días de cada mes, dos colecciones ligeramente encuadradas del mes anterior y otras en los periodos de los 10, 20 y 30 de cada mes.

4. A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del *Boletín*, deberá entregar los números correspondientes á la Secretaría del Gobierno de esta provincia y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

6. La inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes y circulares, edictos y anuncios, se harán siempre con permiso y por conducto del Gobernador de la provincia en la forma establecida.

7. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, en la forma establecida, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno ó Diputación, el importe de su publicación será de cuenta de la Dependencia ó oficina que lo reclamase.

8. Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización, exceptuando lo que se refiera al anuncio de subastas que se insertan en el *Boletín especial de Ventas*.

9. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de esta provincia.

11. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente, pero es obligatorio para el contratista, que las actas de las sesiones de la Diputación y Comisión provincial, se publiquen sin falta en el número del *Boletín*, siguiente al día en que reciba el original.

12. Es obligación del contratista, educar en su establecimiento tipográfico, á cuatro acogidos de la Casa de Expositos de esta provincia, pero sin retribución alguna.

13. El pago de la cantidad en que quede

rematado, será de cuenta de la provincia y se pagará por trimestres adelantados.

14. Podrán hacer proposiciones en esta subasta, las personas que aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, acrediten á satisfacción de la Diputación, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

15. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones, será el de 9.500 pesetas.

16. La subasta tendrá lugar por medio de pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente á la vista del público, en la primera media hora de la designada para dicho acto.

17. Al pliego cerrado, deberá acompañarse un documento que acredite haber consignado en la Caja de la Administración económica de esta capital, precisamente, la cantidad de 1.000 pesetas, como fianza provisional, para responder del resultado del remate.

18. La subasta tendrá lugar ante la Comisión provincial, y el Sr. Gobernador-Presidente, irá numerando los pliegos que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno, rubrique la cubierta.

19. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

20. Si los actuales rematantes obtasen á la subasta, se les dispensará del depósito provisional, siempre que se obligasen á continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

21. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El Secretario de la Comisión, tomará nota del contenido de cada proposición, y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

22. La adjudicación provisional del remate, recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

23. Hecha la adjudicación en el acto con el carácter de provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate por la Comisión provincial y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate se apruebe, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta 2.000 pesetas.

24. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora, por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor; pero si la proposición igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido.

25. El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por ningún motivo.

26. La responsabilidad á que pueda dar lugar el contratista por falta de cumplimiento en el contrato, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

27. El contratista renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento del contrato, el cual no podrá someterse tampoco á juicio arbitral, sino que han de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaración serán: Primera. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segunda. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de que pueda cubrir la responsabilidad en que incurriera el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados administrativamente y por la vía de apremio.

29. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y de la Diputación provincial.

30. Las multas ó indemnizaciones á que

diere lugar el contratista se harán efectivas gubernamentalmente: 1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación. 2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública en la ejecución y venta de los mismos.

31. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

32. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos y los que devengue el Escribano en el acto de la subasta serán de cuenta del rematante.

33. El contratista deberá entregar tres tomos encuadrados de todos los ejemplares del *Boletín oficial* publicados en el año, uno para la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, otro para la Biblioteca de la misma y otro para la Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... propone imprimir y circular el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1873 á 1874, por la cantidad de...., con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la misma provincia, correspondiente al miércoles 14 de Mayo de 1873.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADO MUNICIPAL de Valhermoso.

D. Pedro Ortiz, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de Tomás Remiro, de esta vecindad, contra Estéban Alonso, que lo es de Arbeteta en esta provincia, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Valhermoso, á 20 de Enero de 1873, el señor D. Santiago Ramiro, Juez municipal del mismo, habiendo examinado detenidamente el juicio verbal celebrado en el día 18 de los corrientes, en este mi Juzgado, á instancia de Tomás Remiro, de esta vecindad, contra Estéban Alonso, vecino de Arbeteta, sobre pago de 30 pesetas:

Visto que el demandante ha probado la certeza de la deuda por medio de su cuaderno de cuentas para con el demandado y otros diferentes vecinos y forasteros que en el acto ha presentado, del cual se ha tomado la correspondiente nota que corre unida á estos autos.

Resultando que el demandado fué citado, haciéndole entrega del duplicado de la papeleta de la demanda á su hermana política Valeriana Alonso por el Secretario de aquel Juzgado en 6 de los corrientes, por ausencia del Estéban, según así consta por diligencia unida á este expediente, sin que se haya presentado á contestar en el acto del juicio, lo que á su derecho pudiera convenir, ni manifestado causa legítima que le impidiese verificarlo:

Considerando que ninguna excepción se ha hecho á este Juzgado para la suspensión del acto:

Considerando también que todo demandado que no comparece á la contestación de la demanda implícitamente confiesa la certeza de la deuda por un criterio legal;

Fallo: que declaro en rebeldía á Estéban Alonso y le condeno á que en el término de quince días de como esta sentencia cause ejecutoria, satisfaga á Tomás Remiro de esta vecindad, las 30 pesetas que le reclama, con más las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, remítase certificación de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* y practíquense las notificaciones y demás diligencias en conformidad á los artículos 1.181, 1.182 y 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sen-

tencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Santiago Ramiro.—Pedro Ortiz, Secretario.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez municipal de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Segundo Lopez y Domingo Rova, de esta vecindad, y firman de que certifico.—Segundo Lopez.—Domingo Rova.—Pedro Ortiz.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—En seguida yo el Secretario, á presencia de los mismos testigos notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de dicho Juzgado, fijando testimonio de ella en los sitios públicos de este pueblo, en virtud de la rebeldía del demandado.—Domingo Rova.—Segundo Lopez.—Pedro Ortiz.

La anterior sentencia corresponde á la letra con su original, que obra en el expediente de su razón, á que me remito. Y para los efectos de la ley y lo mandado, expido el presente que firmo en Valhermoso á 22 de Enero de 1873.—Pedro Ortiz, Secretario.—V.º B.º El Juez municipal, Santiago Ramiro.

JUZGADO MUNICIPAL de Membrillera.

En la tarde del día de ayer, me fueron presentadas 28 reses lanares, 15 blancas y trece negras, con varias señales, por el Regidor primero de este Ayuntamiento D. Tomás Largo y Nuñez, el cual acompañado de dos testigos vecinos de esta villa, inspeccionando este término jurisdiccional, se constituyeron en el sitio de el Poyal de el Carrascal, donde había un pastor con un rebaño de ganado de dicha clase, el que se hallaba para su guarda, creyendo sea el mencionado pastor y ganado del pueblo de la Toba, manifestándole dicho Sr. Regidor al expresado pastor que con que atribuciones se había constituido en aquel sitio, puesto que pertenece á esta villa, sin contestar á nada, desobedeciendo sus proposiciones, huyó llevándose la mayor parte del ganado, dejando abandonadas las 28 reses presentadas, por lo que tuvo necesidad de recogerlas, inmediatamente se ofició al Sr. Juez municipal de la Toba, sin que se haya dignado contestar, por lo que se encarga á todas las autoridades de esta provincia se dignen dar la mayor publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de los ganaderos, y especialmente á los del pueblo de la Toba, para que el que se crea con derecho á las precitadas reses, que indudablemente las tiene que haber echado de ménos, se presente á recogerlas, solventados que sean los gastos ocasionados.

Membrillera 6 de Mayo de 1873.—El Juez municipal, Manuel Izquierdo.—Por su mandado.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

En la villa de Budia, de esta provincia, se halla de venta una bonita oficina de Farmacia, propia de D. Mariano Canosa, bien surtida y con las sustancias frescas; si alguien desea obtenerla se dirigirá á dicho señor y él satisfará sus preguntas.